

El derecho a la pensión de viudedad de la víctima de violencia de género no conviviente con el causante.

Comentario a la STS de 14 de octubre de 2020

The right to a widow's pension of the victim of gender violence not living with the deceased.

Comment to the STS from 14 October 2020

JOSEP MORENO GENÉ¹ *Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Lleida*

 <https://orcid.org/0000-0001-7908-0231>

Cita sugerida: MORENO GENÉ, J. "El derecho a la pensión de viudedad de la víctima de violencia de género no conviviente con el causante. Comentario a la STS de 14 de octubre de 2020". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 29 (2021): 143-160.

Resumen

El mantenimiento de la exigencia de “convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante” para poder acceder a la pensión de viudedad de las parejas de hecho puede comportar en la práctica el efecto no deseado de que alguna víctima de violencia de género en el seno de una pareja de hecho pueda optar por no alejarse de su agresor por el temor a perder en un momento posterior la correspondiente pensión de viudedad, lo que hace del todo urgente una intervención del legislador o, en su caso, de la jurisprudencia dirigida a mitigar estos perniciosos efectos. En este contexto ha irrumpido precisamente la STS de 14 de octubre de 2020 en la que, por primera vez, el Alto Tribunal viene a reconocer a una mujer que, por razón de violencia de género, ya no convivía con el sujeto causante en el momento del fallecimiento, el derecho a percibir la pensión de viudedad de parejas de hecho prevista en art. 221 TRLGSS. Precisamente, en este comentario jurisprudencial se pretende exponer y valorar los razonamientos jurídicos que han llevado al Tribunal Supremo a adoptar esta decisión.

Abstract

The maintenance of the requirement of "stable and notorious cohabitation immediately after the death of the deceased" in order to be eligible for the widow's/widower's pension for unmarried partners may in practice have the undesirable effect that some victims of gender violence in a cohabiting couple may choose not to move away from their aggressor for fear of losing the corresponding widow's/widower's pension at a later date, which makes it absolutely urgent for the legislator or, where appropriate, the case law to intervene in order to mitigate these pernicious effects. It is precisely in this context that the STS of 14 October 2020 appeared in which, for the first time, the High Court recognises the right of a woman who, due to gender violence, was no longer living with the deceased at the time of death, to receive the widow's pension for unmarried partners provided for in art. 221 TRLGSS. Indeed, this jurisprudential commentary aims to set out and assess the legal reasoning that has led the Supreme Court to adopt this ruling.

Palabras clave

pensión de viudedad; uniones de hecho; víctimas de violencia de género; aplicación analógica; perspectiva de género

Keywords

widow's pension; de facto unions; victims of gender violence; analogue application; gender perspective

¹ El autor es miembro del grupo de investigación consolidado reconocido por la Generalitat de Cataluña “Social and Business Research Laboratory” (SBRLab). Ref. 2017 SGR 1572.

1. LA EXIGENCIA DE CONVIVENCIA PARA EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUEDAD EN LOS SUPUESTOS DE PAREJAS DE HECHO Y LOS PROBLEMAS QUE LA MISMA PLANTEA EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Al regular la pensión de viudedad de las parejas de hecho, el art. 221.2 de Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, TRLGSS) establece que a los efectos de dicho precepto se considerará pareja de hecho “la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años”².

La exigencia, entre otros muchos requisitos³, de “convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante” para poder acceder a la pensión de viudedad en los supuestos de parejas de hecho resulta de difícil, por no decir de imposible cumplimiento, cuando nos encontramos ante un contexto de violencia de género, no en vano, en estos supuestos, sólo cuando la pareja de hecho perdure al momento del fallecimiento del sujeto causante se habilita a la víctima para lucrar el derecho a la pensión de viudedad, lo cual en ocasiones no se cumplirá, ya sea porque ha sido necesario interrumpir la convivencia para posibilitar el cese de la violencia o porque la misma ya no es posible como consecuencia de la condena del agresor a penas de prisión o porque se ha dictado una orden de alejamiento de la víctima.

Esta exigencia de convivencia con el sujeto causante en el momento del fallecimiento, a su vez, aleja de forma notoria el alcance de la protección por viudedad dispensada en los supuestos de parejas de hecho de la protección por esta misma contingencia dispensada a las uniones matrimoniales, respecto a las que sí se contempla de un modo expreso el posible acceso a la pensión de viudedad en situaciones en las que ya no existe convivencia entre los cónyuges por encontramos ante supuestos de separación, divorcio o nulidad. A tal efecto, el art. 220.1 TRLGSS establece, en su apartado primero, que “en los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, concurriendo los requisitos en cada caso exigidos en el artículo 219, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente”. Posibilidad que el art. 220.3 TRLGSS extiende, igualmente, a los supuestos de nulidad matrimonial.

Es cierto que en estos supuestos el acceso a la pensión de viudedad se condiciona a que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria contemplada en el art. 97 Cc y esta quede extinguida a la muerte del causante y a que en los supuestos de nulidad se haya reconocido al superviviente el derecho a la indemnización a que se refiere el art. 98 Cc. Sin embargo, esta exigencia se exceptúa de forma expresa en los supuestos de separación y divorcio respecto a las víctimas de violencia de género, al establecerse al respecto que “tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio (...)”.

A tal efecto, en un contexto de violencia de género, condicionar el acceso a la pensión de viudedad a que las personas divorciadas o separadas judicialmente fueran acreedoras de la correspondiente pensión compensatoria podría suponer una grave distorsión, no en vano, en muchos

² El art. 221.2 TRLGSS completa esta previsión estableciendo que “la existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante”.

³ Vid art. 221.1 TRLGSS.

de estos supuestos, la inexistencia de una pensión compensatoria no obedece a la situación económica de las mismas posterior a la separación o divorcio, sino que obedece única y exclusivamente a la renuncia de dichas víctimas de violencia de género, que hacen prevalecer el cese de la convivencia y de la violencia a la obtención de una pensión por desequilibrio económico⁴. Paradójicamente, en estos supuestos, la víctima de violencia de género resultaría doblemente perjudicada precisamente por el hecho de serlo, de manera que, al sufrimiento ocasionado por esta circunstancia, se uniría como efecto colateral el no poder disfrutar posteriormente de la correspondiente pensión de viudedad, pese a haber convivido años con el maltratador y encontrarse en una situación económica complicada. La falta de previsión sobre esta consecuencia indeseada del cambio legislativo introducido en su momento por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (en adelante, Ley 40/2007) llegó a ser calificada como un “imperdonable olvido del legislador”⁵ y, como no podía ser de otro modo, provocó una importante litigiosidad judicial⁶.

Ante las críticas que suscitaron los efectos perversos que se derivaban de la exigencia indiscriminada de que para acceder a la pensión de viudedad las personas separadas y divorciadas tenían que ser beneficiarias de una pensión compensatoria, mediante la disposición final tercera. diez de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales para 2010 (en adelante, Ley 26/2009), se adicionó un nuevo párrafo al anterior art. 174.2 LGSS (actual art. 220.1 TRLGSS), adaptando los requisitos de acceso de la pensión de viudedad a las especiales características de las víctimas de violencia de género, al prever que en estos supuestos tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio.

En definitiva, en estos supuestos se opta por no condicionar la obtención del derecho a la pensión de viudedad de las víctimas de violencia de género a la necesidad de que las mismas hayan sido reconocidas como beneficiarias de la pensión compensatoria del art. 97 Cc, de modo que se permite el acceso a la pensión de viudedad por su condición de víctima de violencia de género aunque ello pueda suponer una cierta distorsión en la finalidad de la prestación, optándose, por el contrario, por no dejar desprotegida en ningún caso a la víctima de violencia de género⁷.

Llama la atención que una previsión similar a la prevista para los supuestos de separación y divorcio no se haya previsto de forma expresa para otros supuestos de crisis matrimonial, de modo que las disposiciones sobre el acceso a la pensión de viudedad en los casos de nulidad matrimonial no contengan referencia alguna a las víctimas de violencia de género, lo cual debería ser enmendado

⁴ Vid. GARCÍA TESTAL, E.: *Derechos de las trabajadoras víctimas de violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014. pág. 101 y CARRASCOSA BERMEJO, D.: “Análisis crítico de los derechos laborales y de Seguridad Social de las víctimas de violencia de género: una aproximación práctica”, *Revista de Derecho Social*, núm. 55, 2011, pág. 81. LOUSADA AROCHENA, J.F.: “La integración de la tutela contra la violencia de género en la Seguridad Social”, en MELLA MÉNDEZ, L. (Dir.): *Violencia de género y Derecho del Trabajo*, La Ley, Madrid, 2012, pág. 707, considera al respecto que “no importa, a los efectos de llenar la laguna axiológica evitando el efecto perverso de la normativa, el sentido de la actuación de la mujer víctima de violencia de género, sino que lo decisivo es que, haga lo que haga, ello o sus consecuencias no se pueden convertir en obstáculos a la pensión de viudedad”. Vid. también, LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.: “El derecho a la pensión de viudedad de las víctimas de violencia de género en supuestos de separación o divorcio”, en *Protección a la Familia y Seguridad Social. Hacia un nuevo modelo de Protección Sociolaboral: II Congreso Internacional y XV Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, vol. 2, 2018, pág. 265 y BENITO BENÍTEZ, M.A.: “La función tuteladora del sistema de Seguridad Social en la lucha contra la violencia de género”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 55, 2020.

⁵ Vid. RON LATAS, L.P.: “La protección social de la víctima de violencia de género”, en MELLA MÉNDEZ, L. (Dir.): *Violencia de género y Derecho del Trabajo*, La Ley, Madrid, 2012, pág. 664.

⁶ Un estudio de alguno de estos supuestos en LOUSADA AROCHENA, J.F.: “La integración de la tutela contra la violencia de género...” cit. págs. 708 y ss.

⁷ Vid. SERRANO ARGÜELLO, N.: “Pensión de viudedad para excónyuges víctimas de violencia de género: de la denegación judicial a la nueva regulación legal”, *Aranzadi Social*, núm. 4, 2010.

por el legislador⁸. Ello no ha impedido, sin embargo, que en estos supuestos los tribunales laborales hayan cubierto esta sorprendente laguna normativa a través de una aplicación analógica de las reglas previstas para los otros dos supuestos de crisis matrimonial, es decir, la separación y el divorcio, en base a que “aunque en el artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social la excepción de la violencia de género directamente se proyecta en relación con la exigencia, en los supuestos de separación y divorcio, de ser deudor de pensión compensatoria, analógicamente también se debe proyectar en relación con la exigencia, en el supuesto de nulidad matrimonial, de indemnización del artículo 98 del Código Civil. La identidad de razón sustentadora de la analogía de conformidad con el artículo 4 del Código Civil se nos aparece como muy evidente”. En consecuencia, se concluye que “si la excepción de la violencia de género en los supuestos de separación o divorcio se dirige, precisamente, a evitar perjudiciales efectos perversos sobre aquellas mujeres que, dada la situación de violencia en que viven inmersas dentro de su matrimonio, prefieren no reclamar la pensión compensatoria para facilitar la rápida resolución de la crisis matrimonial, esas mismas razones justifican, en el supuesto de nulidad matrimonial, que la violencia de género opere como excepción de la exigencia de indemnización del artículo 98 del Código Civil”⁹.

Sorprendentemente, como ya se ha indicado, no han recibido hasta el momento la misma protección dispensada a los supuestos de separación, divorcio o nulidad aquellos supuestos en que la víctima de violencia de género tenía constituida una pareja de hecho con su agresor, no en vano, en estos supuestos, de conformidad con la dicción literal de la normativa, sólo cuando la pareja de hecho perdure al momento del fallecimiento del sujeto causante puede habilitar a la víctima, siempre que se cumplan el resto de requisitos, para lucrar el derecho a la pensión de viudedad, lo cual en ocasiones no se cumplirá, ya sea porque ha sido necesario interrumpir la convivencia para posibilitar el cese de la violencia o porque la misma ya no es posible como consecuencia de la condena del agresor a penas de prisión o porque se ha dictado una orden de alejamiento de la víctima.

El mantenimiento de esta exigencia de “convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante” para poder acceder a la pensión de viudedad de las parejas de hecho puede comportar en la práctica el efecto no deseado de que alguna víctima de violencia de género en el seno de una pareja de hecho pueda optar por no alejarse de su agresor por el temor a perder en un momento posterior la correspondiente pensión de viudedad. Esta mera posibilidad ya justificaría, por sí misma, una intervención del legislador o, en su caso, de la jurisprudencia dirigida a mitigar estos perniciosos efectos¹⁰.

Pues bien, en este contexto ha irrumpido precisamente la STS de 14 de octubre de 2020 (núm. rec. 908/2020), objeto de este comentario, en la que, por primera vez, el Alto Tribunal viene a reconocer a una mujer que, por razón de violencia de género, ya no convivía con el sujeto causante

⁸ Vid. LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.: “El derecho a la pensión de viudedad...” cit. pág. 270.

⁹ Vid. STSJ de Galicia de 14 de abril de 2015 (núm. rec. 4672/2013). A mayor abundamiento, esta sentencia indica que “la ausencia de contemplación de la violencia de género en los supuestos de nulidad matrimonial se debe considerar una laguna axiológica del valor de la igualdad en el artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social, en la medida en que la norma no contempla el valor de la igualdad y su corolario de erradicación de la violencia de género -, mejor dicho, no lo contempla con la debida extensión, pues sí lo contempla en supuestos de separación y divorcio-, lo que obliga a subsanar esta laguna axiológica a través de la integración de la norma en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, es decir, integrando la norma con el valor de la igualdad para evitar efectos perversos”. Vid. también, VILLAR CAÑADA, I.M.: “La pensión de viudedad y derecho a la igualdad: puntos críticos de la jurisprudencia más reciente”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 400, 2016, pág. 64.

¹⁰ Sobre esta problemática vid. MORENO GENÉ, J. y ROMERO BURILLO, A.M.: *Medidas laborales y de protección social de la trabajadora víctima de violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 154 y ss. Vid. también, MORENO GENÉ, J.: “Medidas de tutela de las trabajadoras víctimas de violencia de género desde la perspectiva de la protección social”, en ROMERO BURILLO, A.M. (Dir. y Coord.) y RODRÍGUEZ ORGAZ, C. (Coord.): *La protección de la víctima de violencia de género. Un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

en el momento del fallecimiento, el derecho a percibir la pensión de viudedad de parejas de hecho prevista en art. 221 TRLGSS. Precisamente, en este comentario jurisprudencial se pretende exponer y valorar los razonamientos jurídicos que han llevado al Tribunal Supremo a adoptar esta decisión.

2. EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VIUEDAD A VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO NO CONVIVIENTE CON EL CAUSANTE POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPREMO

2.1. El supuesto de hecho

En el supuesto enjuiciado nos encontramos ante la denegación por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) de una solicitud de pensión de viudedad presentada tras la muerte del causante como consecuencia de un accidente de circulación. La denegación de dicha solicitud se efectúa mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2013, por considerar que no resulta acreditado que el causante de la prestación tenga vínculo matrimonial con otra persona en el momento de constituirse como pareja de hecho, por no haberse constituido como pareja de hecho al menos dos años antes del fallecimiento, por no acreditar que los ingresos durante el año natural anterior al fallecimiento del causante sean inferiores al 25% de la suma de los obtenidos conjuntamente, entre otras causas.

Disconforme la solicitante de la pensión de viudedad con esta resolución, planteó la correspondiente reclamación previa a la vía jurisdiccional siendo desestimada por resolución expresa en la que se hizo constar que “no formaba parte con el causante de una pareja de hecho en el momento del fallecimiento, el causante no se encontraba en situación de alta ni asimilada al alta, no se hallaba al corriente del pago de cuotas del régimen especial de trabajadores autónomos y que acredita sólo 5.525 días cotizados”.

La solicitante de la pensión de viudedad se encontraba soltera y el causante divorciado de su primera mujer. Ambos habían tenido un hijo en común, nacido en 1996. En el año 2000 ambos dejaron de convivir, habiéndose dictado una sentencia en fecha de 5 de marzo de 2001 que acordó el cese de la convivencia entre ambos y los efectos de la ruptura aprobando el convenio regulador suscrito entre ambos en fecha de 28 de febrero de 2000. En dicho convenio no se estableció pensión compensatoria ni por razón de desequilibrio económico ni por causa de desequilibrio patrimonial.

En fecha de 27 de septiembre de 2003 la demandante formuló denuncia contra el ahora causante de la pensión de viudedad, sometiéndose ambos a un procedimiento de mediación penal, siendo la causa penal archivada. La solicitante de la pensión de viudedad fue atendida en el Programa de Atención a la mujer de la Asociación Tamaia, mientras que el ahora causante de la pensión de viudedad fue condenado por dos faltas de amenazas contra el hermano y la hija de la demandante.

El sujeto causante de la pensión de viudedad tenía periodos descubiertos en el régimen especial de trabajadores autónomos, en el que estaba dado de alta como comercial. Estos descubiertos cubrían los periodos del 7/2006 al 9/2007 por cuantía de 5.601,34 € que han sido abonados por la parte demandada, siéndole reconocida pensión de orfandad a favor del hijo habido en común, correspondiendo una base reguladora de 606,37 €. La última alta en el régimen de trabajadores autónomos fue en el período de 12 de febrero de 2011 a 14 de febrero de 2011 y constaba como demandante de empleo en el periodo de 26 de marzo de 2012 a 28 de junio de 2012.

Disconforme la solicitante de la pensión de viudedad con la respuesta desestimatoria dispensada a la reclamación previa planteada en vía administrativa, interpone la correspondiente demanda en vía judicial, que igualmente es desestimada mediante sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona de 31 de julio de 2017 (autos núm. 1281/2013).

Disconforme también con la sentencia dictada en instancia interpone el correspondiente recurso de suplicación que es estimado mediante la STSJ de Cataluña de 26 de marzo de 2018 (núm.

rec. 379/2018), que reconoce a la demandante una pensión de viudedad equivalente al 52% de la base reguladora de 606,37 euros con efectos de 12 de diciembre de 2012.

No conforme ahora el INSS con esta sentencia, plantea el correspondiente recurso de casación para la unificación de la doctrina, invocando como sentencia de contraste la STSJ de la Comunidad Valenciana de 2 de febrero de 2016 (núm. rec. 963/2015). El recurso de casación es resuelto finalmente mediante la STS de 14 de octubre de 2020 (núm. 2753/2018), objeto de este comentario.

2.2. La sentencia impugnada: STSJ de Cataluña de 26 de marzo de 2018

El punto de partida de la STSJ de Cataluña de 26 de marzo de 2018 se encuentra en la modificación de la relación de hechos probados contenidos en la sentencia de instancia en el sentido de establecer de un modo expreso que el cese de la convivencia en el año 2000 fue motivado por “violencia conyugal” y que el Programa de Atención a la Mujer de la asociación Tamaia le fue impartido “en un proceso de recuperación como víctima de violencia conyugal desde el 12 de diciembre de 2000”.

A partir de estas premisas, la resolución judicial fija el objeto del litigio en la única causa de denegación sobre la que judicialmente se ha argumentado el rechazo de la prestación de viudedad por parte del INSS, que no es otro que el hecho de que no concurre uno de los requisitos esenciales de la pensión de viudedad cual es el de constituir una pareja de hecho con el causante en el momento de su fallecimiento. Por el contrario, se constata por el TSJ de Cataluña que la entidad gestora no ha formulado causa alguna de oposición dirigida a cuestionar el hipotético incumplimiento de cualesquiera otros requisitos de acceso.

Centrado el objeto del litigio en estos términos, el TSJ de Cataluña se remite a su propia doctrina recogida en la sentencia de 27 de octubre de 2015 (núm. rec. 4238/2015) que, en un caso similar al ahora enjuiciado y mediante un razonamiento sustentado en una lectura conjunta del entonces vigente art. 174 LGSS, del art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, Ley Orgánica 1/2004), en relación con el Preámbulo y de lo dispuesto en el art. 9.2 CE, procede a reconocer la pensión de viudedad solicitada, al considerar que, si bien es cierto que “el supuesto ahora enjuiciado no está contemplado expresamente en la norma, no se advierten razones de peso para que la pensión de viudedad a la que tienen derecho las mujeres casadas o divorciadas que hayan sido víctimas de malos tratos no pueda reconocerse también a las parejas de hecho teniendo en cuenta el propósito expresado por el legislador de actuar contra estas situaciones de violencia y que el art. 4.1 Cc permite acudir a la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”.

A tal efecto, la referida STSJ de Cataluña de 27 de octubre de 2015 mantiene que “si bien a la fecha de su fallecimiento... la convivencia estable y notoria se había interrumpido, ello no fue debido a la libre voluntad de ambos de cesar en ella, sino por causa imputable en exclusiva al causante que con su conducta hizo imposible la convivencia, no pudiendo exigirse a la demandante que para tener derecho a la pensión de viudedad debió haber mantenido la convivencia a pesar de los malos tratos de los que era objeto cuando la finalidad perseguida por el legislador ha sido siempre, y sobre todo a partir de la Ley Orgánica 1/2004, la de actuar contra todas las situaciones de violencia de género, bien en el matrimonio o entre quienes están unidos por una relación de afectividad similar”.

Como refuerzo de este argumento, la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña se remite también a la STSJ de Asturias de 7 de junio de 2017 (núm. rec. 1172/2017) y a la STSJ de Madrid de 30 de septiembre de 2013 (núm. rec. 4988/2012).

Como no podía ser de otro modo, de forma congruente con estos argumentos, la STSJ de Cataluña de 26 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación, reconoce el derecho de la

solicitante al percibo de la prestación de viudedad equivalente al 52% de la base reguladora de 606,37 €.

2.3. La sentencia de contraste: STSJ de la Comunidad Valenciana de 2 de febrero de 2016

La STSJ de la Comunidad Valenciana ofrecida por el INSS como doctrina de contraste adopta un criterio más formal a la hora de afrontar la cuestión litigiosa. A tal efecto, tras transcribir el contenido de los arts. 174.3 y 4 LGSS vigentes en aquel momento, se indica que “la propia dicción del precepto ya conduce a que deba ser desestimada la demanda por la sencilla razón de que la pensión de viudedad desde la situación de pareja de hecho, y a diferencia de la que deriva del vínculo matrimonial, exige que en el momento del fallecimiento los componentes de la pareja se encuentren unidos con análoga relación de afectividad a la conyugal, lo que aquí no acontece, porque según afirma la sentencia y no niega el recurso, la convivencia terminó en julio de 2009. De cualquier forma y aunque no hubiera sido así tampoco asistiría la razón a la recurrente, dado que la circunstancia de que la separación de la convivencia se hubiera acordado judicialmente como consecuencia de un episodio de violencia de género acreditado, no es causa que posibilite la percepción de la prestación, dado que esta cuestión no está prevista para las parejas de hecho que como se ha dicho no pueden causar pensión de viudedad cuando en la fecha del hecho causante no consta la convivencia, estando regulado en el art. 174.2 para la viudedad que genera el vínculo matrimonial tras la separación sin pensión compensatoria”.

Por todo ello, el TSJ de la Comunidad Valenciana concluye que la prestación de viudedad no puede ser reconocida, porque a la fecha del fallecimiento, ni consta vínculo matrimonial ni pareja de hecho actual con el causante, ni aquella se formalizó con los requisitos exigidos por la norma.

2.4. La doctrina del Tribunal Supremo: STS de 14 de octubre de 2020

Ante las doctrinas expuestas claramente contradictorias entre sí, como se constata de forma expresa por el Tribunal Supremo, el mismo centra la cuestión planteada en discernir si la solicitante de la pensión de viudedad que, por razón de violencia de género, no estaba ya unida ni convivía con el causante en el momento del fallecimiento, tiene derecho o no a la pensión de viudedad de parejas de hecho. A tal efecto, cabe recordar que mientras el tribunal catalán declara que la mujer víctima de violencia de género sí tiene derecho en estos supuestos a la pensión de viudedad, el tribunal valenciano entiende que la misma no tiene derecho a dicha pensión.

El razonamiento del Alto Tribunal parte de la constatación de que la solicitante de la pensión de viudedad cumplía todos los requisitos legalmente exigidos para acceder a la pensión, excepto el de la unión y convivencia con el causante en el momento de su fallecimiento y que la causa del cese de dicha convivencia no fue otra que la situación de “violencia conyugal” ejercida por el causante contra la solicitante de la pensión.

En este punto, el Tribunal Supremo expone la evolución normativa de esta materia, recordando que fue la Ley 40/2007 la que introdujo en el entonces vigente art. 174.3 LGSS, actual artículo 221 TRLGSS, el derecho a la pensión de viudedad de “quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho”, exigiéndose para ello “una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años”.

La exigencia de este requisito adicional “de convivencia estable y notoria de al menos cinco años”, responde según el Alto Tribunal a la necesidad de que quede demostrada la realidad y existencia de la unión de hecho, realidad que acredita la convivencia común. Esta circunstancia, sin embargo, no resulta exigible para el Tribunal Supremo en los casos de violencia de género sufrida por la mujer integrante de esta unión de hecho.

Son distintos los razonamientos que llevan al Tribunal Supremo a esta conclusión. Un primer razonamiento se apoya en la mera constatación de que en los supuestos en que el otro

integrante de la pareja de hecho ejerce la violencia de género contra la mujer con la que convive, la protección de esta exige el cese de la convivencia con vistas a impedir que siga sufriendo una situación de violencia. Por ello, de exigirse la convivencia para poder acceder a la pensión de viudedad en estos contextos de violencia de género, no se alcanzaría la finalidad esencial de garantizar la protección de la víctima. A tal efecto, no cabe duda que en estos supuestos la convivencia se rompe, no por la libre voluntad de la mujer que forma parte de la unión de hecho, sino porque la violencia ejercida sobre esta última hace imposible la convivencia.

En este punto, el Alto Tribunal recuerda que la Ley 1/2004 protege a las mujeres de la violencia proveniente no solo de sus cónyuges, sino también, “de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”, de lo que se desprende que no es razonable entender que la voluntad de la ley sea la de exigir la convivencia en el momento del fallecimiento del causante para acceder a la pensión incluso en el supuesto de que la convivencia haya tenido que cesar con anterioridad por la existencia de violencia de género.

El segundo razonamiento del Tribunal Supremo parte de la constatación de cómo el proceso de dotar de una protección, integral y transversal, a las víctimas de violencia de género se ha ido afinando a medida que se detectan lagunas y déficits de protección. Algunas de estas correcciones se han llevado a cabo por vía normativa, en particular, recuerda el Alto Tribunal que así ha sucedido en el supuesto de la regulación de la pensión de viudedad en los supuestos de separación y divorcio del art. 174.2 LGSS, actual art. 220.1 y 2 RGLGSS, en relación con la cual, la disposición final tercera de la Ley 26/2009 procedió a eximir de los requisitos de acceso a la pensión de viudedad, el requisito de ser acreedoras de pensión compensatoria en aquellos supuestos en que las mujeres fueran víctimas de violencia de género en el momento de la separación o el divorcio.

Pues bien, bajo este prisma, el Tribunal Supremo considera que la aplicación analógica de esta previsión al supuesto de la pensión de viudedad de las parejas de hecho en los términos previstos por el art. 4.1 Cc, es “plausible y persuasiva” por diferentes razones. En primer lugar, “porque la concurrencia de violencia de género debe eximir del cumplimiento de determinados requisitos que, no solo carecen de sentido cuando existe aquella violencia (...) sino que exigir esta convivencia en tales circunstancias de violencia es radicalmente incompatible con la protección de la mujer víctima de malos tratos”. A tal efecto, el Tribunal Supremo recuerda su sentencia de 20 de enero de 2016 (núm. rec. 3106/2014) en la que ya contemplaba la exención del cumplimiento de determinados requisitos “cuando se trate de víctimas de violencia de género”.

Y, en segundo lugar, porque si las mujeres separadas y divorciadas víctimas de violencia de género pueden acceder a la pensión de viudedad, lo mismo debe poder suceder con las mujeres que forman uniones de hecho y que son igualmente víctimas de violencia de género.

No desconoce el Tribunal Supremo que la regulación legal en materia de pensiones de viudedad de las uniones matrimoniales y de las uniones no matrimoniales no tiene por qué ser necesariamente la misma, pero mantiene que una vez se ha reconocido la pensión de viudedad para las parejas de hecho, no es de recibo que se imponga a las uniones de hecho, también cuando se acredite violencia de género, el cumplimiento de un requisito, en concreto, el de mantener la convivencia, que no se exige en los casos de separación y divorcio.

Finalmente, el tercer razonamiento invocado por el Tribunal Supremo se apoya en el recurso cada vez más extendido a la interpretación de la normativa desde una perspectiva de género, de conformidad con lo que se desprende del art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley Orgánica 3/2007), que aboga por la “integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas”, al establecer que “la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”. Principio interpretativo que a criterio del Alto Tribunal se encuentra igualmente reforzado por el art. 15 de la citada norma que dispone que “el principio de igualdad de trato y

oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los poderes públicos”¹¹.

Pues bien, todas las argumentaciones expuestas -interpretación finalista, aplicación analógica e interpretación desde una perspectiva de género- llevan al Tribunal Supremo a concluir que “en caso de que la convivencia haya tenido que cesar por la existencia de violencia de género y si se cumplen el resto de los requisitos, esa ausencia de convivencia no puede ser un obstáculo infranqueable para que la mujer víctima de esa violencia pueda acceder a la pensión de viudedad de parejas de hecho”, así como que “la mujer que, por razón de violencia de género, no estaba ya unida ni convivía con el causante en el momento de su fallecimiento, tiene derecho a la pensión de viudedad de parejas de hecho”.

3. EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUEDAD DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO NO CONVIVIENTE CON EL CAUSANTE: UN PASO MÁS EN LA ADAPTACIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD A LA SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Como ya se ha anticipado, llamaba especialmente la atención que aquellos supuestos en que la víctima de violencia de género tenía constituida una pareja de hecho con su agresor no recibiera la misma protección dispensada a los supuestos de separación, divorcio o nulidad, no en vano, en estos supuestos para que la víctima pudiera lucrar el derecho a la pensión de viudedad de parejas de hecho se seguía exigiendo que la pareja perdurara al momento del fallecimiento del sujeto causante, lo cual en no pocas ocasiones no se cumplía, ya fuera porque había sido necesario interrumpir la convivencia para posibilitar el cese de la violencia o porque la misma ya no era posible como consecuencia de la condena del agresor a penas de prisión o por que se hubiera dictado una orden de alejamiento de la víctima.

A título de ejemplo, al conocer de un caso en que se pretendía extender a un supuesto de pareja de hecho las previsiones previstas para las situaciones de separación y divorcio en el supuesto de víctimas de violencia de género, la STSJ de las Islas Canarias de 18 de diciembre de 2017 (núm. rec. 1250/2016) concluye lo siguiente: “Pretende el recurrente le sea de aplicación el apartado 2 del citado precepto. Una lectura del precepto exige la desestimación de su recurso. El artículo es claro al regular la viudedad, distinguiendo, por un lado, la situación de viudedad del cónyuge, esto es, cuando hubiera mediado matrimonio, si se hubiera producido la separación, divorcio o nulidad del matrimonio, y de otro, las parejas de hecho. El apartado 2 regula la situación del excónyuge, esto es, cuando hubiera mediado separación o divorcio. Y es para estas situaciones las que el legislador ha recogido una mención expresa a la existencia de violencia de género, no exigiendo el requisito de ser acreedora de pensión compensatoria. La voluntad del legislador es la de no exigir este requisito atendiendo a la especial situación de vulnerabilidad que se encuentra un cónyuge en situación de violencia de género cuando se divorcia o se separa y que le puede llevar a no litigar por una pensión compensatoria. Sin embargo, esta circunstancia no concurre cuando de parejas de hecho se trata, pues para ellas no está fijada legalmente una pensión compensatoria”.

Como puede observarse, dicha resolución judicial no se aparta de la interpretación más literal de la norma, como también lo hacía la STSJ de la Comunidad Valenciana de 2 de febrero de 2016, invocada por el INSS como sentencia de contraste en el recurso de casación planteado y resuelto por la STS de 14 de octubre de 2020.

¹¹ Como señala el Tribunal Supremo, este criterio interpretativo ya se encuentra en numerosas resoluciones dictadas por el Alto Tribunal, en particular, la STS de 21 de diciembre de 2009 (núm. rec. 201/2009), STS de 26 de septiembre de 2018 (núm. rec. 1352/2017), STS de 13 de noviembre de 2019 (núm. rec. 75/2018), STS de 3 de diciembre de 2019 (núm. rec. 141/2018), STS de 29 de enero de 2020 (núm. rec. 3097/2017), STS de 6 de febrero de 2020 (núm. rec. 3801/2017) y STS de 2 de julio de 2020 (núm. rec. 201/2018).

Como ya se ha indicado, este criterio jurisprudencial comportaba en la práctica el efecto no deseado de que alguna víctima de violencia de género en el seno de una pareja de hecho pudiera optar por no alejarse del agresor por el temor a perder en un momento posterior la correspondiente pensión de viudedad, con los indudables riesgos que ello podía comportar para la integridad física de la víctima de violencia de género y con el perjuicio que ello podía suponer en el objetivo pretendido de que la víctima se aleje de su agresor y alcance una autonomía económica y social plenas.

No habían faltado, sin embargo, resoluciones judiciales que habían flexibilizado esta exigencia cuando el requisito de convivencia estable e ininterrumpida en el momento del hecho causante era transitoriamente imposible por concurrir una situación de violencia de género. En esta dirección se encuentra la pionera STSJ de Castilla-La Mancha de 14 de julio de 2010 (núm. rec. 539/2010) que al abordar esta cuestión estableció que “no se puede utilizar la protección derivada de la existencia de una agresión de género, en contra de la persona protegida, para la que la propia Ley de Violencia de Género refiere una necesidad de especial protección económica (artículo 2e) de la misma). El ordenamiento jurídico debe de ser analizado como un todo armónico, de tal manera que no se produzca un perjuicio a la persona que se quiere proteger, precisamente como consecuencia de las medidas de protección legalmente establecidas, pues se conseguiría entonces con ello una solución irrazonable y contraria a la finalidad de la norma. Debe así el intérprete de la norma adecuarla al conjunto del bloque jurídico aplicable, y en ese sentido, atendiendo a que la propia LVG modifica tanto el Estatuto de los Trabajadores, como la Ley General de la Seguridad Social, en aras de hacer efectiva esa especial protección de las mujeres víctimas de violencia de género, considerando como periodo cotizado el de suspensión del contrato de trabajo por tal motivo, igualmente habría que considerar que, la imposibilidad del mantenimiento de la convivencia con el marido o conviviente agresor, como consecuencia de dicha actuación de violencia, que además, está judicialmente acordada, no puede convertirse en un impedimento para el ejercicio de otros derechos de la mujer. Por lo que, al igual que ocurre con la solución legal dada para otras prestaciones, en las que es la mujer la causante de la prestación, y se tiene el período de suspensión originado en la situación de violencia de género, como situación de alta y tiempo cotizado, no impidiéndole así, por esa sola circunstancia, el acceso a la eventual protección, debe darse solución análoga a los supuestos de viudedad. De tal manera que, la mera circunstancia de la decisión judicial de impedir la convivencia y el acercamiento, no sea utilizado por el Sistema para negarle la protección por viudedad, si ese es el único impedimento. De tal manera que, o bien se acude a la técnica del “paréntesis”, obviando ese lapso temporal en el que judicialmente se ha acordado la separación y la prohibición de acercamiento, o simplemente, es período de tiempo que dado el origen legal y disposición judicial de la situación, se equipara a estos efectos, con tiempo formalmente convivido”.

En la misma dirección se encuentra la STSJ de Madrid de 30 de septiembre de 2013 (núm. rec. 4988/2012) que indica que “si bien es cierto... que el art. 174.3 LGSS establece que tiene derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento del fallecimiento, formando una pareja de hecho...”, el citado requerimiento resulta inexigible cuando “la ruptura de la convivencia *more uxorio* se produjo por la concurrencia de violencia de género...lo que evidencia la imposibilidad física y legal de mantener vida en común”.

Con idéntico criterio también se encuentran la STSJ de Cataluña de 27 de octubre de 2015 (núm. rec. 4238/2015), cuya doctrina es literalmente asumida por la STSJ de Asturias de 7 de junio de 2017 (núm. rec. 1172/2017) y por la STSJ de Cataluña de 26 de marzo de 2018 (núm. rec. 379/2018), impugnada en casación y confirmada ahora por la STS de 14 de octubre de 2020 objeto de este comentario. A tal efecto, en dicha resolución, tras indicar que pese a que “el supuesto ahora enjuiciado no está contemplado expresamente en la norma, no se advierten razones de peso para que la pensión de viudedad a la que tienen derecho las mujeres casadas o divorciadas que hayan sido víctimas de malos tratos no pueda reconocerse también a las parejas de hecho teniendo en cuenta el propósito expresado por el legislador de actuar contra estas situaciones de violencia y que el art. 4.1 Cc permite acudir a la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto

específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”, se concluye que en el presente caso la convivencia estable y notoria se había interrumpido no por la libre voluntad de ambos de cesar en ella, sino por causa imputable en exclusiva al causante que con su conducta hizo imposible la convivencia, “no pudiendo exigirse a la demandante que para tener derecho a la pensión de viudedad debió haber mantenido la convivencia a pesar de los malos tratos de los que era objeto cuando la finalidad perseguida por el legislador ha sido siempre, y sobre todo a partir de la Ley Orgánica 1/2004 (...) la de actuar contra todas las situaciones de violencia de género, bien en el matrimonio o entre quienes están unidos por una relación de afectividad similar”¹².

Pese a la bondad y coherencia de estas interpretaciones más flexibilizadoras, las mismas aún corrían el grave riesgo de acabar topando con una interpretación literal de la ley, de la cual se podría desprender que las parejas de hecho históricas, a diferencia de lo que sucede con los cónyuges históricos, no son en ningún caso acreedoras de la pensión de viudedad con independencia de los años que se hubiera prolongado la convivencia¹³.

Frente a esta indeseable situación, acudiéndose a una interpretación humanizadora y flexible de las situaciones de violencia de género y considerando el ordenamiento jurídico como un todo armónico, de tal manera que no se produzca un perjuicio a la persona que se quiere proteger, se había venido postulando de un modo reiterado en el seno de la doctrina la necesidad de corregir de un modo inmediato esta inexcusable falta de regulación específica para las situaciones de violencia de género¹⁴.

Finalmente, la corrección de esta sorprendente anomalía no ha venido de la mano del legislador como mayoritariamente se reclamaba, sino de la jurisprudencia y, en particular de la STS de 14 de octubre de 2020 que, por primera vez, ha venido a reconocer a una mujer que, por razón de violencia de género, ya no convivía con el sujeto causante en el momento del fallecimiento, el derecho a percibir la pensión de viudedad de parejas de hecho prevista en art. 221 TRLGSS.

En este punto, no podemos más que compartir el fallo de la sentencia, así como de los diferentes razonamientos adoptados por el Tribunal Supremo para justificarlo. No cabe duda que el criterio interpretativo finalista de las normas en juego no permitían otra respuesta distinta a la adoptada por el Alto Tribunal, no en vano, debemos compartir la conclusión del TSJ de Cataluña según la cual no puede exigirse a la solicitante de la pensión de viudedad de las parejas de hecho víctima de violencia de género que para tener derecho a la pensión de viudedad debió haber mantenido la convivencia a pesar de los malos tratos de los que era objeto, cuando la finalidad perseguida por el legislador ha sido siempre, y sobre todo a partir de la Ley Orgánica 1/2004, la de actuar contra todas las situaciones de violencia de género, ya sea en el seno del matrimonio o entre quienes estén unidos por una relación de afectividad similar.

Como ya se ha manifestado de un modo reiterado en este trabajo, cualquier otra interpretación podría comportar el efecto no deseado de que alguna víctima de violencia de género en el seno de una pareja de hecho pudiera optar por no alejarse del agresor por el temor a perder en un momento posterior la correspondiente pensión de viudedad, lo cual iría en contra de todo lo pretendido por la Ley Orgánica 1/2004.

¹² Vid. también, STSJ de Castilla y León de 1 de diciembre de 2016 (núm. rec. 632/2016).

¹³ Vid. GÓMEZ GARCÍA, F.X.: “Escrutinio y propuestas sobre las prestaciones de muerte y supervivencia en situaciones de crisis familiar concurrentes con violencia de género”, en *Protección a la Familia y Seguridad Social. Hacia un nuevo modelo de Protección Sociolaboral: II Congreso Internacional y XV Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, vol. 2, 2018, pág. 227.

¹⁴ Vid. GÓMEZ GARCÍA, F.X.: “Escrutinio y propuestas...” cit. pág. 227. El autor considera que, en cualquier caso, la solución más justa sería la equiparación total de los requisitos y condiciones de acceso en todos los supuestos familiares que dan acceso a la prestación de viudedad, girando en todos ellos sobre la dependencia económica. Vid. también, RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S. y GÓMEZ GARCÍA, F.X.: “La influencia de la violencia de género para el acceso a la pensión de viudedad a la luz de los pronunciamientos judiciales”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 16, 2018.

También nos parece plenamente acertado el recurso a la analogía de lo preceptuado por el anterior art. 174.2 LGSS y por el actual art. 220.1 y 2 TRLGSS. A tal efecto, aunque estos preceptos contemplan una situación distinta, en particular, los supuestos de separación y divorcio en uniones matrimoniales, frente a las uniones de hecho contempladas en el anterior art. 174.3 LGSS y actual 221 TRLGSS, lo cierto es que la flexibilización e incluso la exoneración de determinados requisitos de acceso a la pensión de viudedad, ya sea la pensión compensatoria para los supuestos de separación y divorcio o la convivencia con el causante en el momento de su muerte para los supuestos de uniones de hecho, responden a una misma finalidad, que no es otra que la de evitar que la situación de violencia de género de la solicitante impida, por sí sola, el acceso a la futura pensión de viudedad de la víctima, produciéndose, por tanto, una doble victimización de la misma. Si la situación de violencia de género sirve para justificar que la víctima no hubiera accedido en su momento a la pensión compensatoria para evitar que continuara o se acrecentara la situación de violencia de género, también debe servir para justificar que la víctima se haya visto obligada a poner fin a la convivencia en el seno de una pareja de hecho.

Finalmente, entre los argumentos a los que acude el Tribunal Supremo para justificar su decisión, también cabe compartir el recurso a la interpretación de la cuestión controvertida desde una perspectiva de género, que el propio Tribunal identifica como “un último, pero muy relevante, factor” que debe ser contemplado al respecto. Se trata, sin lugar a dudas, de un criterio que cada vez está tomando más fuerza en las resoluciones del Tribunal Supremo y que cabe esperar que aún se vea más reforzado en el futuro. A tal efecto, cabe destacar que el Tribunal Supremo define a este criterio interpretativo como obligatorio *ex art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007*, y que, por tanto, parece complementar a los criterios interpretativos más clásicos recogidos en el art. 3 Cc¹⁵.

Se echa de menos, en todo caso, que el Tribunal Supremo hubiera reforzado su apuesta por una interpretación desde la perspectiva de género mencionando a la prolija legislación internacional existente al respecto, entre la que cabe destacar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de las mujeres (CEDAW), el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y violencia doméstica (Convenio de Estambul), etcétera.

Esta interpretación desde una perspectiva de género justifica, a su vez, que la exención del requisito de la convivencia en el momento de la muerte del causante para poder acceder a la pensión de viudedad en el supuesto de parejas de hecho, al igual que sucede con la exención de la exigencia de la pensión compensatoria para poder acceder a la pensión de viudedad en los supuestos de separación y divorcio, tenga un impacto exclusivamente femenino, puesto que dichas previsiones se aplican sólo a las mujeres que no convivan con el causante en el momento de su muerte o no sean acreedoras de pensión compensatoria. *A sensu contrario*, los hombres víctimas de violencia en el contexto de la pareja que no convivan con la causante en el momento de su muerte o no sean acreedores de pensión compensatoria no van a poder ser beneficiarios de la pensión de viudedad. En consecuencia, estas previsiones tampoco serán aplicables a las parejas homosexuales masculinas.

Por lo demás, la STS de 14 de octubre de 2020 no aclara las vías a través de las cuales podrá acreditarse la condición de víctima de violencia de género en estos supuestos. Sin embargo, teniendo en cuenta que entre los argumentos esgrimidos por el Alto Tribunal para exonerar a las víctimas de violencia de género del requisito de convivencia con el causante de la pensión de viudedad se encuentra la aplicación analógica del anterior art. 174.2 LGSS -actual art. 220.1 y 2 TRGLGSS-, que procede a eximir de los requisitos de acceso a la pensión de viudedad, el requisito de ser acreedoras de pensión compensatoria en aquellos supuestos en que las mujeres fueran víctimas de violencia de género en el momento de la separación o el divorcio, lo más probable es

¹⁵ Vid. un análisis crítico de este criterio interpretativo en la doctrina del Tribunal Supremo en MOLINA NAVARRETE, C.: “Una “cuestión de género” en la justicia social: asignatura aún pendiente, también del Tribunal Supremo”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 453, 2020, págs. 5 y 6.

que se acuda a los medios de prueba de la condición de víctima de violencia de género previstos en dicho precepto.

A tal efecto, la redacción vigente del art. 220.1 TRLGSS (anterior art. 174.2 LGSS) utiliza un criterio muy amplio de acreditación de la situación de violencia de género, admitiéndose al respecto sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género; o, finalmente, cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho¹⁶.

En consecuencia, lejos de tasarse los medios de prueba de la condición de víctima de violencia de género, el precepto contiene una enumeración meramente ejemplificativa de los mismos, no limitándose a las mujeres que hayan iniciado actuaciones penales por violencia de género “lo cual es lógico, tanto porque es un ilícito penal de relativamente reciente aparición, como porque, por la situación de violencia de género, la mujer se pudo abstener de denunciar”¹⁷. A la amplitud de los medios de prueba de la condición de víctima violencia de género previstos por la normativa, cabe añadir la interpretación desde una perspectiva de género que vienen realizando los tribunales en esta materia¹⁸.

Esta descripción de los medios de prueba de la condición de víctima de violencia de género que se contiene en el art. 220.1 TRLGSS ampliaba, en su momento, los medios de prueba contenidos inicialmente en el art. 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (en adelante, Ley Orgánica 1/2004) según el cual “las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección”. Esta ampliación de los medios de prueba suponía, como ya se ha indicado, que la acreditación de la situación de violencia de género no se limitaba al inicio de actuaciones penales por violencia de género.

No ocurre lo mismo, sin embargo, tras la reforma del art. 23 de la Ley Orgánica 1/2004 introducida por el Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género (en adelante, Real Decreto-Ley 9/2018), la cual ahora admite como medios de prueba de la condición de víctima de violencia de género: “una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos”.

En todo caso, la amplitud de las vías a través de las cuales puede acreditarse la condición de víctima de violencia de género en estos supuestos ampara sin lugar a dudas la situación contemplada

¹⁶ MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.: “Violencia de género y Seguridad Social”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 109, 2014, pág. 120, constata que esta amplitud se debe “a que en muchos casos la violencia se produjo en el pasado, cuando la mujer se divorció o separó, lo que pudo suceder hace muchos años, incluso antes de que se regularan las órdenes de protección, por lo que vincular la pensión a éstas causaría la desprotección de las víctimas”.

¹⁷ Vid. LOUSADA AROCHENA, J.F.: “La integración de la tutela contra la violencia de género...” cit. pág. 711.

¹⁸ Vid. MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P.: “Pensión de viudedad y “violencia machista”: el enfoque de género desde la interpretación”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 410, 2017, págs. 153 y ss.

en la sentencia enjuiciada ahora por el Tribunal Supremo, en tanto que la ahora demandante de la pensión de viudedad había formulado denuncia contra el ahora causante de la misma, habiéndose sometido ambos a un procedimiento de mediación penal. Además, la demandante de la pensión de viudedad había sido atendida por el Programa de Atención a la Mujer de la Asociación Tamaia en un proceso de recuperación como víctima de violencia conyugal. Y, finalmente, el ahora sujeto causante de la pensión de viudedad había sido condenado por dos faltas de amenazas contra el hermano y la hija de la demandante de dicha pensión.

Pese a valorar muy positivamente la intervención del Tribunal Supremo en esta cuestión, aún cabe preguntarse si con la misma quedan solventadas todas las cuestiones que suscita la pensión de viudedad en los contextos de violencia de género, ya se trate de uniones matrimoniales o de uniones de hecho. La respuesta a esta cuestión, desgraciadamente, todavía no puede ser del todo satisfactoria.

A tal efecto, cabe plantearse si la doctrina del Tribunal Supremo consistente en exonerar a las víctimas de violencia de género de la obligación de mantener la convivencia con el causante en el momento de su muerte para poder acceder a la pensión de viudedad de parejas de hecho podría extenderse a la propia acreditación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la constitución de las parejas de hecho -certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes o documento público en el que conste la constitución de dicha pareja-. En este sentido, la STSJ de Castilla y León de 1 de diciembre de 2016 (núm. rec. 632/2016) parecía eximir de este requisito al considerar que las sentencias de condena del agresor acreditarían la existencia de convivencia¹⁹. Sin embargo, dicha resolución judicial fue posteriormente casada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de diciembre de 2017 (núm. rec. 203/2017), en la que se concluye que “no consta que la pareja de hecho que durante 15 años formaron la actora y el causante se inscribiese en un Registro especializado y tampoco consta su constitución en un documento público en los términos indicados en el art. 221.2 LGSS, no pudiendo atribuirse eficacia a efectos de acreditar su existencia, como hace la resolución recurrida, a las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Soria, la primera de las cuales condenó al causante como autor responsable de un delito de amenazas en el ámbito familiar mientras que la segunda atribuyó a la actora la guardia y custodia de los dos hijos menores y el uso y disfrute de la vivienda familiar, puesto que tales resoluciones se limitan a dar noticia de la ruptura de la relación de hecho que les vinculó pero no de la constitución de la pareja de hecho en documento público como exige el precepto anteriormente mencionado”.

Igualmente, también se mantiene que “quedaría por determinar si, en caso de que no llegue a poder acreditarse la convivencia mínima de cinco años, aun cuando no sean coetáneos al fallecimiento, también se reconocería el derecho a pensión de viudedad”. A tal efecto, se ha indicado que “en consonancia con esta tendencia a la flexibilización de los requisitos que se aprecia en las resoluciones de los Tribunales, parece que la respuesta debería ser afirmativa”²⁰.

Asimismo, más allá de que cuando se acredita una situación de violencia de género se exonere a las víctimas del requisito de ser beneficiarias de la pensión compensatoria para poder acceder a la pensión de viudedad en los supuestos de separación y divorcio y de la correspondiente indemnización para poder acceder a la misma en los casos de nulidad, así como también, tras la STS de 14 de octubre de 2020, de que se exonere a las víctimas en los supuestos de uniones de hecho de la obligación de mantener la convivencia con el causante en el momento de su muerte para poder acceder a la referida pensión de viudedad, aún se exige en todos estos supuestos que para poder acceder a la misma concurren el resto de requisitos previstos por la normativa, tanto por lo que respecta al requisito de alta o situación asimilada como al requisito de carencia del causante,

¹⁹ Vid. también, STSJ de Castilla-La Mancha de 18 de julio de 2010 (núm. rec. 539/2010).

²⁰ Vid. CERVILLA GARZÓN, M.J.: *El derecho a la pensión de viudedad en el contexto de la violencia de género*, Editorial Bomarzo, Albacete, 2017, pág. 105.

establecidos con carácter general por el art. 219 TRLGSS. Ello puede comportar en la práctica mayores dificultades de acceso a la pensión de viudedad para las víctimas de violencia de género, no en vano, puede producirse el incumplimiento por parte del sujeto causante de estos requisitos exigidos legalmente, precisamente como consecuencia de las sanciones o condenas impuestas al mismo como consecuencia de la violencia de género.

A la espera de la adopción de medidas normativas en este punto, el rigor de la exigencia en estos supuestos de los requisitos de alta o situación asimilada y período de carencia del sujeto causante se han intentado atemperar en los supuestos de violencia de género mediante la aplicación de la ya clásica doctrina humanizadora, mediante la cual se acude a un criterio flexibilizador para valorar el requisito de estar en alta o situación asimilada atendiendo a las circunstancias del caso concreto -STS de 19 de enero de 2010 (núm. rec. 4014/2008)-²¹.

En todo caso, más allá de soluciones puntuales, en el campo de las propuestas normativas se reclama la adopción de mayores y más eficaces medidas que tomen en consideración a las víctimas de violencia de género respecto a las prestaciones de muerte y supervivencia y, en particular, respecto a la pensión de viudedad. A tal efecto, se ha mantenido que el legislador debería introducir todas las modificaciones necesarias para adaptar el régimen jurídico de la pensión de viudedad a todos aquellos supuestos en que la beneficiaria sea una víctima de violencia de género²². En particular, entre otras medidas, se propone que se debería considerar la muerte del agresor, en caso de situaciones de alta o asimilada, como accidente común y no exigir, por tanto, un período mínimo de cotización para acceder a las referidas prestaciones²³ o exonerar directamente en estos supuestos a la beneficiaria de la pensión del cumplimiento de los requisitos de afiliación, alta y cotización del sujeto causante. Con ello se evitarían las mayores dificultades de acceso a la pensión de viudedad que se plantean para las víctimas de violencia de género en los supuestos en que como se acaba de indicar el incumplimiento por parte del sujeto causante de los requisitos exigidos legalmente se deba precisamente a las sanciones o condenas impuestas al mismo como consecuencia de la violencia de género²⁴.

Con la misma finalidad, también se reclama que debería matizarse la exigencia de una duración mínima del matrimonio actualmente exigida en el art. 219.2 TRLGSS para aquellos supuestos en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común no sobrevenida tras el vínculo matrimonial y, por tanto, exceptuar a la víctima de violencia de género de que el matrimonio haya durado uno o dos años según los casos o, en su caso, de acreditar la existencia de hijos comunes. Flexibilización que igualmente debería extenderse a las parejas de hecho que una vez constituidas no alcancen el mínimo de tiempo de formalización previa a la muerte exigida en el art. 221.2 TRLGSS²⁵.

De modo conjunto con todas estas previsiones dirigidas a facilitar el acceso a la pensión de viudedad de las víctimas de violencia de género, también se propone que la regulación de dicha prestación podría prever un incremento de la cuantía de la misma en casos de violencia de género, tomando en consideración que esta ha podido afectar al desarrollo profesional de la víctima e, incluso, acarrear la pérdida del empleo o la necesidad de traslado a otra localidad²⁶.

La toma en consideración de la situación de víctima de violencia de género a la hora de cuantificar la pensión de viudedad no resulta del todo novedosa, no en vano, mientras que la regla

²¹ Vid. específicamente para un supuesto de violencia de género la STSJ de Madrid de 31 de mayo de 2001 (núm. rec. 388/2001).

²² Vid. CERVILLA GARZÓN, M.J.: *El derecho a la pensión de viudedad...* cit. pág. 80.

²³ Vid. MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: "Género y Seguridad Social (I). La Seguridad Social ante las víctimas de violencia de género", *Revista de Derecho de las Seguridad Social. Laborum*, núm. 11, 2017, pág. 21.

²⁴ Vid. CERVILLA GARZÓN, M.J.: *El derecho a la pensión de viudedad...* cit. págs. 96 y 97.

²⁵ Vid. MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: "Género y Seguridad Social (I)..." cit. pág. 21.

²⁶ Vid. CERVILLA GARZÓN, M.J.: *El derecho a la pensión de viudedad...* cit. pág. 105.

general es que la pensión de viudedad de separados y divorciados está limitada por el importe de la pensión compensatoria, cuando la beneficiaria de la pensión es una víctima de violencia de género esta limitación no se aplica²⁷. Esta regla se aplica tanto a los supuestos en que la víctima de violencia de género no era beneficiaria de una pensión compensatoria, como a aquellos supuestos en que sí lo era, puesto que como acertadamente se ha indicado, “no parece exigible a la excónyuge víctima la minoración de su pensión hasta la misma cuantía de la pensión compensatoria, so pena de hacerlas de peor condición que aquellas otras que nunca percibieron compensatoria por haberse considerado que la crisis matrimonial no les causaba desequilibrio económico alguno o que ya no la perciben al fallecimiento del causante”²⁸.

Asimismo, los tribunales, como sucede, por ejemplo, en la STS de 26 de enero de 2011 (núm. rec. 4587/2009), han venido estableciendo que, en estos supuestos, la cuantía de la pensión ha de ser íntegra, y no a prorrata del tiempo de convivencia, y a pesar de estar divorciada, pues la norma aplicable es el art. 174. 2 de la LGSS en su redacción dada por la disposición final 3.10 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, que tratándose de una víctima de violencia de género, no impone una cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido tal como establecía el art. 174. 2 LGSS en su redacción anterior a la Ley 40/2007, y a diferencia de los supuestos de divorcio con concurrencia de beneficiarios. A tal efecto, en estos supuestos se considera que, si la mujer no hubiera sido víctima de la violencia de género y no se hubiera separado o divorciado, al fallecer su marido hubiera devengado la pensión de viudedad. En consecuencia, no se debe hacer de peor derecho a la mujer víctima de violencia de género que, ante dicha situación, se separa o divorcia, por lo que no debe exigírsele el requisito relativo a la pensión compensatoria, ni tampoco fijar una prorrata de pensión cuando la interpretación literal del art. 174.2 LGSS en su redacción dada por la Ley 26/2009, aplicable en este supuesto, no impone una cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido tal como establecía el art. 174.2 LGSS ya en su redacción anterior a la Ley 40/2007, sino que reconoce la pensión "en todo caso", con independencia de que tuvieran o no pensión compensatoria o del tiempo de duración del matrimonio, toda vez que el precepto no hace distinción alguna.

Junto a estas propuestas dirigidas a adaptar la actual pensión de viudedad a las características particulares de las víctimas de violencia de género, también se ha mantenido que la misma debería complementarse con una nueva prestación no contributiva dirigida a este colectivo y a sus huérfanos, de diferente cuantía en función de las circunstancias personales y siempre que se acreditara situación de necesidad para las prestaciones de viudedad²⁹, y con carácter universal para los huérfanos, dada su especial vulnerabilidad³⁰. En especial, y más allá de las mejoras ya introducidas por la Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e

²⁷ Vid. MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.: “Violencia de género...” cit. pág. 124. Vid. también, ARADILLA MARQUÉS, M.J.: “Alcance de las últimas reformas en materia de prestaciones de la Seguridad Social: al hilo de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre”, *Actualidad Laboral*, núm. 10, 2010, pág. 6. Vid. también STSJ de la Comunidad Valenciana de 20 de junio de 2012 (núm. rec. 225/2012) y de Aragón de 21 de mayo de 2014 (núm. rec. 244/2014).

²⁸ Vid. GÓMEZ GARCÍA, F.X.: “Escrutinio y propuestas...” cit. págs. 226 y 227. Vid. también MARÍN CORREA, J.M.: “Pensión de viudedad de víctima de violencia (I)”, *Actualidad Laboral*, 2013, pág. 1173.

²⁹ En esta dirección, MARCO FRANCIA, M.P. y GONZÁLEZ SORIA, J.C.: “Violencia de género y pensión de viudedad de la Seguridad Social en España. La perspectiva de género, y el género en perspectiva para la consecución de la justicia material y avanzar en igualdad”, *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, núm. Extraordinario, 2019, pág. 339, proponen la posible implantación de una pensión no contributiva de viudedad, que podría establecerse con carácter temporal para supuestos de necesidad, que quedasen fuera del vigente ámbito de protección de la LGSS.

³⁰ Vid. CUADROS GARRIDO, M.E.: “Cuestiones controvertidas en la prestación de muerte y supervivencia por violencia de género”, en *Protección a la Familia y Seguridad Social. Hacia un nuevo modelo de Protección Social: II Congreso Internacional y XV Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, vol. 2, 2018, pág. 190. Vid. también, GÓMEZ GARCÍA, F.X.: “Escrutinio y propuestas...” cit. págs. 227 y 228.

hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer (en adelante, Ley 3/2019) se mantiene que debería introducirse una modalidad no contributiva de pensión de orfandad causada por víctimas de violencia de género y, en su caso, de violencia machista, para atender a los supuestos no cubiertos por la pensión contributiva de orfandad³¹.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ARADILLA MARQUÉS, M.J.: “Alcance de las últimas reformas en materia de prestaciones de la Seguridad Social: al hilo de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre”, *Actualidad Laboral*, núm. 10, 2010.
- BENITO BENÍTEZ, M.A.: “La función tuteladora del sistema de Seguridad Social en la lucha contra la violencia de género”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 55, 2020.
- CARRASCOSA BERMEJO, D.: “Análisis crítico de los derechos laborales y de Seguridad Social de las víctimas de violencia de género: una aproximación práctica”, *Revista de Derecho Social*, núm. 55, 2011.
- CERVILLA GARZÓN, M.J.: *El derecho a la pensión de viudedad en el contexto de la violencia de género*, Editorial Bomarzo, Albacete, 2017.
- CUADROS GARRIDO, M.E.: “Cuestiones controvertidas en la prestación de muerte y supervivencia por violencia de género”, en *Protección a la Familia y Seguridad Social. Hacia un nuevo modelo de Protección Sociolaboral: II Congreso Internacional y XV Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, vol. 2, 2018.
- GARCÍA ROMERO, B.: “La violencia de género desde la perspectiva del derecho del trabajo y de la seguridad social”, *Aranzadi Social*, núm. 11, 2012.
- GARCÍA TESTAL, E.: *Derechos de las trabajadoras víctimas de violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- GÓMEZ GARCÍA, F.X.: “Escrutinio y propuestas sobre las prestaciones de muerte y supervivencia en situaciones de crisis familiar concurrentes con violencia de género”, en *Protección a la Familia y Seguridad Social. Hacia un nuevo modelo de Protección Sociolaboral: II Congreso Internacional y XV Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, vol. 2, 2018.
- JIMÉNEZ HIDALGO, A.: “Juzgar con perspectiva de género en la jurisdicción de lo social ¿es necesaria una reforma legislativa?, Ponencia impartida en las 2as Jornadas Jurídicas de Derecho Laboral y Sindical del Gabinete Técnico Jurídico de CCOO de Cataluña, “La precariedad Laboral: desigualdad y discriminación”, celebradas en Barcelona el 8 de noviembre de 2018.
- LOUSADA AROCHENA, J.F.: “La integración de la tutela contra la violencia de género en la Seguridad Social”, en MELLA MÉNDEZ, L. (Dir.): *Violencia de género y Derecho del Trabajo*, La Ley, Madrid, 2012.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.: “El derecho a la pensión de viudedad de las víctimas de violencia de género en supuestos de separación o divorcio”, en *Protección a la Familia y Seguridad Social. Hacia un nuevo modelo de Protección Sociolaboral: II Congreso Internacional y XV Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, vol. 2, 2018.
- MARÍN CORREA, J.M.: “Pensión de viudedad de víctima de violencia (1)”, *Actualidad Laboral*, 2013.

³¹ Vid. GARCÍA ROMERO, B.: “La violencia de género desde la perspectiva del derecho del trabajo y de la seguridad social”, *Aranzadi Social*, núm. 11, 2012, cit. pág. 545.

- MARCO FRANCIA, M.P. y GONZÁLEZ SORIA, J.C.: “Violencia de género y pensión de viudedad de la Seguridad Social en España. La perspectiva de género, y el género en perspectiva para la consecución de la justicia material y avanzar en igualdad”, *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, núm. Extraordinario, 2019.
- MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P.: “Pensión de viudedad y “violencia machista”: el enfoque de género desde la interpretación”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 410, 2017.
- MOLINA NAVARRETE, C.: “Juzgar con perspectiva de género en el orden social: ¿arte de moda o garantía de efectividad de la igualdad de sexos?”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 433, 2019.
- MOLINA NAVARRETE, C.: “Una “cuestión de género” en la justicia social: asignatura aún pendiente, también del Tribunal Supremo”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 453, 2020.
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.: “Violencia de género y Seguridad Social”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 109, 2014.
- MONEREO PÉREZ, J.L. y TRIGUERO MARTÍNEZ, L.A.: *La víctima de violencia de género y su modelo de protección social*, Tirant la Blanch, Valencia, 2009.
- MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Género y Seguridad Social (I). La Seguridad Social ante las víctimas de violencia de género”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 11, 2017.
- MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Género y Seguridad Social (II). La Seguridad Social ante las víctimas de violencia de género”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 11, 2017.
- MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Género y Seguridad Social (III). Nuevas propuestas de reforma de la protección de la supervivencia de la Seguridad Social derivada de situaciones de violencia de género”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 12, 2017.
- MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “El Pacto de Estado en materia de violencia de género. Notas de urgencia a las medidas laborales y de protección social allí recogidas”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 14, 2018.
- MORENO GENÉ, J.: “Medidas de tutela de las trabajadoras víctimas de violencia de género desde la perspectiva de la protección social”, en ROMERO BURILLO, A.M. (Dir. y Coord.) y RODRÍGUEZ ORGAZ, C. (Coord.): *La protección de la víctima de violencia de género. Un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.
- MORENO GENÉ, J. y ROMERO BURILLO, A.M.: *Medidas laborales y de protección social de la trabajadora víctima de violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S. y GÓMEZ GARCÍA, F.X.: “La influencia de la violencia de género para el acceso a la pensión de viudedad a la luz de los pronunciamientos judiciales”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 16, 2018.
- RON LATAS, L.P.: “La protección social de la víctima de violencia de género”, en MELLA MÉNDEZ, L. (Dir.): *Violencia de género y Derecho del Trabajo*, La Ley, Madrid, 2012.
- SERRANO ARGÜELLO, N.: “Pensión de viudedad para excónyuges víctimas de violencia de género: de la denegación judicial a la nueva regulación legal”, *Aranzadi Social*, núm. 4, 2010.
- VILLAR CAÑADA, I.M.: “La pensión de viudedad y derecho a la igualdad: puntos críticos de la jurisprudencia más reciente”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 400, 2016.